

PARTIDO LIBERACIÓN NACIONAL. Asamblea No. 1-2024.

Moción al artículo 14.

De: El Directorio Político Nacional y varios integrantes de la Asamblea Nacional.

Considerando que:

1. Acuerdo adoptado por el Directorio Político Nacional.

Se acuerda:

Para que el artículo 14 del Estatuto del Partido Liberación Nacional se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 14:

Para aspirar a cargos o candidaturas, las personas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser contribuyente económico activo del Partido.
- b) Carecer de procesamientos y condenas penales firmes las cuales consten en el Registro Judicial de Delincuentes, condenas vigentes en el Tribunal de Ética y Disciplina y no estar suspendido(a) por éste.
- c) Poseer membresía ininterrumpida en el Partido durante los últimos dos años previos a su elección o nombramiento.

Se excluyen de este rubro las personas menores de edad y personas funcionarios(as) con prohibición electoral.

En el caso de las representaciones sectoriales a la Asamblea Nacional del Partido, además de lo anterior, también se sujetarán a lo dispuesto en sus respectivos reglamentos.



PARTIDO LIBERACIÓN NACIONAL. Asamblea No. 1-2024.

Moción al artículo 19.

De: El Directorio Político Nacional y varios integrantes de la Asamblea Nacional.

Considerando que:

1. Acuerdo adoptado por el Directorio Político Nacional.

Se acuerda:

Para que el artículo 19 del Estatuto del Partido Liberación Nacional se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 19:

Los niveles de dirección del Partido son:

- a) Nacional;
- b) Provincial; y
- c) Cantonal.

Los niveles de organización del Partido son los siguientes:

- a) Nacional;
- b) Movimientos y sectores;
- c) Provincial;
- d) Cantonal; y
- e) Distrital.



PARTIDO LIBERACIÓN NACIONAL. Asamblea No. 1-2024.

Moción a los artículos 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28.

De: El Directorio Político Nacional y varios integrantes de la Asamblea Nacional.

Considerando que:

1. Acuerdo adoptado por el Directorio Político Nacional.

Se acuerda:

Para que se deroguen los artículos 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del Estatuto del Partido Liberación Nacional.



PARTIDO LIBERACIÓN NACIONAL. Asamblea No. 1-2024.

Moción al artículo 29.

De: El Directorio Político Nacional y varios integrantes de la Asamblea Nacional.

Considerando que:

1. Acuerdo adoptado por el Directorio Político Nacional.

Se acuerda:

Para que se derogue el artículo 29 del Estatuto del Partido Liberación Nacional.



PARTIDO LIBERACIÓN NACIONAL. Asamblea No. 1-2024.

Moción al artículo 30.

De: El Directorio Político Nacional y varios integrantes de la Asamblea Nacional.

Considerando que:

1. Acuerdo adoptado por el Directorio Político Nacional.

Se acuerda:

Para que se derogue el artículo 30 del Estatuto del Partido Liberación Nacional.



PARTIDO LIBERACIÓN NACIONAL. Asamblea No. 1-2024.

Moción al artículo 31.

De: El Directorio Político Nacional y varios integrantes de la Asamblea Nacional.

Considerando que:

1. Acuerdo adoptado por el Directorio Político Nacional.

Se acuerda:

Para que el artículo 31 del Estatuto del Partido Liberación Nacional se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 31:

Se realizarán elecciones cantonales para definir la conformación de cada asamblea cantonal. En ellas podrán participar todas las personas liberacionistas que figuren en el padrón nacional electoral del Registro Civil, con un corte de seis meses inmediatos anteriores a la fecha de inicio de tales procesos, dentro del horario y en los centros de votación que se fijen en la convocatoria correspondiente.

Con el fin de integrar las asambleas cantonales, el Comité Ejecutivo Superior Nacional a propuesta del Tribunal de Elecciones Internas, al momento de hacer la respectiva convocatoria, establecerá el número de delegados territoriales y adicionales que deberán elegirse. La determinación del número de personas delegadas se hará con proporcionalidad al número de electores de cada distrito que conforme el cantón. En ningún caso, la representación territorial será menor a la cantidad establecida en el artículo 67 del Código Electoral.

La papeleta que se inscriba para la elección cantonal deberá incorporar representantes de todos los distritos administrativos del cantón, integrarse con alternancia de género y contar con al menos el 20% de sus participantes menores de 36 años a la fecha de la respectiva elección.

Concluida cada elección cantonal, las asambleas cantonales estarán integradas por:



LIBERACIÓN

- a) Las personas delegadas territoriales y adicionales electas en la elección cantonal correspondiente;
- b) Las personas electas en los puestos propietarios del Comité Ejecutivo Cantonal;
- c) Las Presidencias Cantonales del Movimiento de Mujeres, Movimiento Municipalista y del Movimiento de Juventud;
- d) Las personas electas por el Partido Liberación Nacional en las alcaldías, vicealcaldías e intendencias, en ejercicio de sus funciones;
- e) Las diputaciones liberacionistas inscritas en el cantón;
- f) Las personas integrantes de la Asamblea Nacional inscritas en el cantón;
- g) Las regidurías propietarias electas por el Partido Liberación Nacional, en ejercicio de sus funciones.
- h) Las personas que ocupan la coordinación y sub coordinación de síndicos, donde existan esas figuras.

De forma excepcional, en el caso de cantones de un distrito, la asamblea cantonal se integrará con un máximo de catorce delegados territoriales, más la cantidad de delegados adicionales señalados en los incisos anteriores en orden descendente, en relación con la población electoral de cada distrito.



PARTIDO LIBERACIÓN NACIONAL. Asamblea No. 1-2024.

Moción al artículo 39.

De: El Directorio Político Nacional y varios integrantes de la Asamblea Nacional.

Considerando que:

1. Acuerdo adoptado por el Directorio Político Nacional.

Se acuerda:

Para que el artículo 39 del Estatuto del Partido Liberación Nacional se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 39:

La Asamblea Provincial estará integrada por:

- a-) Cinco delegados de cada Cantón, electos por las respectivas Asambleas Cantonales.
- b-) Las Presidencias Provinciales de los movimientos establecidos en el Estatuto;
- c-) Los delegados adicionales que se establezcan conforme con lo dispuesto en el Artículo 83 inciso c) de este Estatuto.
- d-) Las personas acreditadas en los puestos propietarios del Comité Ejecutivo Provincial.
- e-) Las diputaciones liberacionistas inscritas en la provincia.
- f-) Las personas integrantes del Directorio Político Nacional inscritas como electoras en la provincia.



PARTIDO LIBERACIÓN NACIONAL. Asamblea No. 1-2024.

Moción al artículo 42.

De: El Directorio Político Nacional y varios integrantes de la Asamblea Nacional.

Considerando que:

1. Acuerdo adoptado por el Directorio Político Nacional.

Se acuerda:

Para que el artículo 42 del Estatuto del Partido Liberación Nacional se lea de la siguiente manera:

Artículo 42:

El Partido contará con los siguientes sectores sociales organizados:

- a. Magisterial.
- b. Profesional.
- c. Empresarial.
- d. Agrialimentario.
- e. Comunalista.
- f. Deporte.
- g. Cultura.
- h. Personas con discapacidad.
- i. Personas adultas mayores.
- j. Solidarismo.

Sus delegados y delegadas deberán ser integrantes de organizaciones legales del respectivo sector.



PARTIDO LIBERACIÓN NACIONAL. Asamblea No. 1-2024.

Moción al artículo 44.

De: El Directorio Político Nacional y varios integrantes de la Asamblea Nacional.

Considerando que:

1. Acuerdo adoptado por el Directorio Político Nacional.

Se acuerda:

Para que se derogue el artículo 44 del Estatuto del Partido Liberación Nacional.



PARTIDO LIBERACIÓN NACIONAL. Asamblea No. 1-2024.

Moción al artículo 45.

De: El Directorio Político Nacional y varios integrantes de la Asamblea Nacional.

Considerando que:

1. Acuerdo adoptado por el Directorio Político Nacional.

Se acuerda:

Para que el artículo 45 del Estatuto del Partido Liberación Nacional se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 45:

El Partido apoyará y atenderá la organización de los siguientes movimientos:

- a) Juventud Liberacionista;
- b) Mujeres Liberacionistas;
- c) Trabajadores Liberacionistas;
- d) Cooperativo.
- e) Municipal.

Estos movimientos tendrán organización propia en sus respectivos niveles y participación en las estructuras del Partido de acuerdo con este Estatuto y respetando el principio de paridad y alternancia establecido por el Código Electoral y este Estatuto, así como la representación estatuida para la juventud. Se exceptúa el cumplimiento de la paridad en el Movimiento de Mujeres Liberacionistas por ser una acción afirmativa específica hacia las mujeres.

Los sectores serán de carácter nacional y los movimientos de carácter cantonal, provincial y nacional, salvo en los casos del Movimiento de Trabajadores y Movimiento Cooperativo que serán de carácter provincial y nacional.



PARTIDO LIBERACIÓN NACIONAL. Asamblea No. 1-2024.

Moción al artículo 47.

De: El Directorio Político Nacional y varios integrantes de la Asamblea Nacional.

Considerando que:

1. Acuerdo adoptado por el Directorio Político Nacional.

Se acuerda:

Para que el inciso e) del artículo 47 del Estatuto del Partido Liberación Nacional se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 47:

(...)

e) Conforme al artículo 176 del presente Estatuto, se elaborará un Plan de Capacitación para promover la formación política de las mujeres liberacionistas.



PARTIDO LIBERACIÓN NACIONAL. Asamblea No. 1-2024.

Moción al artículo 48.

De: El Directorio Político Nacional y varios integrantes de la Asamblea Nacional.

Considerando que:

1. Acuerdo adoptado por el Directorio Político Nacional.

Se acuerda:

Para que el artículo 48 del Estatuto del Partido Liberación Nacional se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 48:

Los reglamentos de los sectores y movimientos deberán ser aprobados por la Asamblea Nacional, previa recomendación del Directorio Político Nacional y estarán enmarcados dentro de las normas de este Estatuto.

Transitorio: la Secretaría General, tendrá un período máximo de dos meses para recabar y proponer al Directorio Político y a la Asamblea Nacional las reglamentaciones de los movimientos o sectores, sus funciones y proceso de elección.



PARTIDO LIBERACIÓN NACIONAL. Asamblea No. 1-2024.

Moción al artículo 50.

De: El Directorio Político Nacional y varios integrantes de la Asamblea Nacional.

Considerando que:

1. Acuerdo adoptado por el Directorio Político Nacional.

Se acuerda:

Para que el artículo 50 del Estatuto del Partido Liberación Nacional se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 50: DE LAS CONTRIBUCIONES ECONÓMICAS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

Siempre que no tengan prohibición legal para ello, los funcionarios públicos y los miembros electos a cargos de elección popular deberán contribuir, obligatoriamente, con un porcentaje mínimo del 1% (uno por ciento) de su salario bruto o dieta percibida mensualmente, de acuerdo con los Reglamentos que al efecto sean emitidos y que regulen los aspectos financieros de esta agrupación política.



PARTIDO LIBERACIÓN NACIONAL. Asamblea No. 1-2024.

Moción al artículo 58.

De: El Directorio Político Nacional y varios integrantes de la Asamblea Nacional.

Considerando que:

1. Acuerdo adoptado por el Directorio Político Nacional.

Se acuerda:

Para que el artículo 58 del Estatuto del Partido Liberación Nacional se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 58:

Todos los liberacionistas deberán contribuir económicamente con el Partido de acuerdo con sus posibilidades y de conformidad con lo establecido en el artículo 54 y artículos conexos del Código Electoral e inciso a) del artículo 14 de este Estatuto.

En caso de que se incumpla el compromiso previsto en el inciso a) del artículo 14, a partir del cuarto mes de asumida la candidatura, el Tribunal de Elecciones Internas iniciará el debido proceso para destituir a la persona y procederá a la sustitución respectiva.

Las personas liberacionistas electas o nombradas en cargos públicos contribuirán, obligatoriamente, con un aporte mínimo del 1% de su salario bruto o dieta percibida mensualmente, de conformidad con la ley. Toda persona que ocupa un cargo de elección popular y aspire a una nueva candidatura, en el mismo u otro cargo, deberá estar al día con las obligaciones establecidas según este artículo o con arreglo de pago suscrito con la Tesorería del Partido.



PARTIDO LIBERACIÓN NACIONAL. Asamblea No. 1-2024.

Moción al artículo 67.

De: El Directorio Político Nacional y varios integrantes de la Asamblea Nacional.

Considerando que:

1. Acuerdo adoptado por el Directorio Político Nacional.

Se acuerda:

Para que el artículo 67 del Estatuto del Partido Liberación Nacional se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 67:

Son órganos nacionales los siguientes:

- a) Congreso Nacional;
- b) Asamblea Nacional;
- c) Comité Ejecutivo Superior Nacional;
- d) Directorio Político Nacional;
- e) Comités Nacionales de Movimientos y Sectores;
- f) Secretariado Ejecutivo;
- g) Tribunal de Ética y Disciplina;
- h) Tribunal de Elecciones Internas;
- i) Tribunal de Alzada;
- j) Foros.



PARTIDO LIBERACIÓN NACIONAL. Asamblea No. 1-2024.

Moción al artículo 71.

De: El Directorio Político Nacional y varios integrantes de la Asamblea Nacional.

Considerando que:

1. Acuerdo adoptado por el Directorio Político Nacional.

Se acuerda:

Para que se modifiquen los incisos f) y m) y se elimine el inciso n) del artículo 71 del Estatuto del Partido Liberación Nacional, de manera que se lean:

ARTÍCULO 71:

El Congreso Nacional estará integrado por los(as) siguientes miembros:

(...)

f) Los miembros de los comités nacionales de los sectores y movimientos del partido.

(...)

m) Diez representantes liberacionistas de cada uno de los siguientes sectores sociales no incorporados orgánicamente dentro del Partido: ambientalistas, académicos, indígenas, afrodescendientes, jubilados, LGTBQ+ y de otros gremios, lo cuales serán electos por el Directorio Político Nacional, de acuerdo con lo que establezcan los lineamientos que para los efectos del Congreso debe elaborarse;

n) Eliminar.

